

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2320-2022/CUSCO

PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Recurso carente de relevancia

Sumilla. En el presente caso no consta la relevancia de la pretensión impugnativa excepcional planteada. Solo se plantean cuestionamientos a la valoración de los elementos de prueba, sin incidir en infracciones normativas a la ley sustantiva y a la ley procesal. Los hechos son subsumibles en el tipo delictivo materia de condena. Luego, no se advierten argumentos excepcionales relevantes, desde el *ius constitutionis*, que autoricen la competencia funcional de este Tribunal Supremo.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la encausada BRÍGIDA CÁCERES SILVA contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y dos, de ocho de agosto de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento tres, de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la condenó como autora del delito de falsedad genérica en agravio de Santiago Torres Huamán a dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, y al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil a favor de cada agraviado; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal –en adelante CPP–, según la Ley 32130, de diez de octubre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Que en el presente caso si bien se está ante una sentencia definitiva, el delito acusado es el de falsedad genérica (artículo 438 del Código Penal), que tiene conminado en su extremo mínimo la pena de dos años de privación de libertad. No se cumplen las exigencias del artículo 427, apartados 1 y 2, literal 'b', del CPP; además, la pena privativa de libertad impuesta no es efectiva.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la

interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del CPP.

TERCERO. Que la encausada BRÍGIDA CÁCERES SILVA en su escrito de recurso de casación de fojas ciento setenta y tres, de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, invocó todos los motivos de casación (artículo 429, incisos 1 al 5, del CPP). Desde el acceso excepcional, propuso se precise que en el delito de falsedad genérica lo que debe entenderse por simulación, para lo cual se debe precisar los hechos que lo definen y especificar puntualmente el perjuicio a terceros.

CUARTO. Que cuando se trata del acceso excepcional al recurso de casación se ha de citar el artículo 427, apartado 4, del CPP, así como expresar y justificar no solo los concretos motivos del recurso; además, se debe introducir, autónomamente, una explicación específica de las razones que justifican la competencia funcional excepcional de la Corte Suprema, como estipula el artículo 430, apartado 3, del CPP. Con tal finalidad no solo ha de guardarse correspondencia entre los motivos del recurso y la pretensión impugnatoria excepcional, sino que además debe explicarse, sin perjuicio de fijar su posición jurídica, el porqué de la especial relevancia del tema jurídico que aborda, la cual ha de estar basada en criterios de *ius constitutionis*, de relevante interés general.

QUINTO. Que en el presente caso no consta la relevancia de la pretensión impugnativa excepcional planteada. Solo se plantean cuestionamientos a la valoración de los elementos de prueba, sin incidir en infracciones normativas a la ley sustantiva y a la ley procesal. Los hechos son subsumibles en el tipo delictivo materia de condena. Luego, no se advierten argumentos excepcionales relevantes, desde el *ius constitutionis*, que autoricen la competencia funcional de este Tribunal Supremo.

SEXTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas la encausada recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas ciento ochenta y uno, de veinticinco de agosto de dos mil veintidós; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la encausada BRÍGIDA CÁCERES SILVA contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y dos, de ocho de agosto de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento tres, de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la condenó como autora del delito de falsedad genérica en agravio de Santiago Torres Huamán a dos años de pena



privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, y al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil a favor de cada agraviado; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** a la encausada recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por vacaciones de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/YLPR